

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO

PUERTO RICO  
ASPHALT, LLC  
Recurrente

V.

JUNTA DE SUBASTAS DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE COMERÍO

Recurrida

V.

SUPER ASPHALT  
PAVEMENT CORP.

Licitadora-Agraciada

Y

PROFESSIONAL  
ASPHALT LLC;

Otra Licitadora

*REVISIÓN  
JUDICIAL*

procedente de la  
Junta de Subastas  
del Municipio  
Autónimo de  
Comerío

KLRA201800343

Caso Núm.:  
Subasta Número 3,  
Serie 2017-2018

Sobre:  
Impugnación de  
Adjudicación de  
Subasta

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Surén Fuentes<sup>1</sup>

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de julio de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Puerto Rico Asphalt, LLC (en adelante, parte recurrente), mediante el recurso de *Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe y nos solicita la revocación de la adjudicación de la Subasta Pública Número 3, Serie 2017-2018- Suministro de Asfalto Tomado en Planta y Suministro de Asfalto Líquido para Imprimación Tomado en Planta, de la Junta

---

<sup>1</sup> De conformidad con la Orden Administrativa TA-2018-138 emitida el 11 de julio de 2018, se designó a la Juez Surén Fuentes para entender y votar en el recurso de epígrafe, debido a que la Juez Fraticelli Torres se encuentra de vacaciones.

de Subastas del Municipio Autónomo de Comerío (en adelante, parte recurrida o Junta de Subastas).

Mediante el referido dictamen, la Junta de Subastas adjudicó la subasta a Super Asphalt Corp. Dicha decisión fue emitida el 17 de mayo de 2018 y notificada por correo certificado el 22 de mayo de 2018

Por los fundamentos que en adelante se esbozan, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

### I

El 23 de marzo de 2018, el Municipio Autónomo de Comerío, publicó Aviso de Subasta mediante el cual, notificó a los licitadores interesados la subasta objeto del presente recurso. Según el Aviso de Subasta, la misma se llevaría a cabo el 4 de abril de 2018.

Así las cosas, mediante comunicación escrita, el 17 de mayo de 2018, notificada por correo certificado el 22 de mayo de 2018, la Junta de Subastas le notificó a la parte recurrente que “[l]a Junta por decisión unánime recomendó la adjudicación de la subasta a Super Asphalt Corp.” A la referida subasta comparecieron los siguientes licitadores: Super Asphalt, Puerto Rico Asphalt, LLC y Professional Asphalt.

De la notificación de la Junta de Subastas surge también que se le notificó a los licitadores no agraciados la determinación de su derecho a solicitar Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones, ello, en virtud del Artículo 15.002 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según emendada, conocida como, Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Específicamente, se indicó como sigue: “La solicitud de revisión debe instarse dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de esta notificación de la Junta de Subastas”.

Inconforme con la referida determinación, comparece ante este foro apelativo la parte recurrente y señala la comisión de varios errores.

Con posterioridad a la presentación del recurso de epígrafe, la parte recurrida presentó ante nos, escrito titulado *Moción en Solicitud de Desestimación R. 83 (B) (1)*. En su escrito, dicha parte indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

6. Que al examinar la Adjudicación de la Subasta 3, Serie 2018-2019 de la Junta de Subasta, identificada como el Anejo 1, notamos que la misma se realizó con fecha del 17 de mayo de 2018, a diferencia de lo que expresa la parte recurrente en la relación de Hechos número seis (6) de su Recurso de Revisión a la página dos (2), en donde intenta inducir a error al Tribunal de Apelaciones al expresar incorrecta y convenientemente que la fecha de emisión fue el 17 de junio de 2018.

7. En la subasta que nos atañe, la Notificación de la Adjudicación se realizó con fecha del 22 de mayo de 2018, conforme surge del Recibo de Correo Certificado identificado como el Anejo II, por lo que el término jurisdiccional de 10 días, establecido en el artículo 15.002 de la Ley de Municipios, venció el viernes 1 de junio de 2018, sin que la parte recurrente presentara oportunamente un Recurso de Revisión, hecho que privó de jurisdicción a este Honorable Tribunal.

Luego de examinar el recurso ante nos, procedemos a disponer del mismo.

## II

### A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones, que “la jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción se puede levantar motu proprio, pues un

tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta así declararlo y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro. Sobre este particular, nuestro más Alto Foro ha expresado que un recurso que se desestima por presentarse pasado el término provisto para recurrir, se conoce como un “recurso tardío”. Por su parte, un recurso que se ha presentado con relación a una determinación que está pendiente ante la consideración del tribunal apelado, o sea, que aún no ha sido finalmente resuelta, se conoce como un “recurso prematuro”. Sencillamente, el recurso se presentó en la Secretaría antes de tiempo. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, 194 DPR 53 (2015). **“Ello es así, puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico**, pues en ese momento o instante en el tiempo *-punctum temporis-* aún no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

No obstante, existe una importante diferencia en las consecuencias que acarrea cada una de estas desestimaciones. Desestimar un recurso por ser tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente, ante ese mismo foro, o ante cualquier otro. En cambio, la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte que recurre volver a presentarlo, una vez el foro apelado

resuelve lo que estaba ante su consideración. *Yumac Home Furniture v. Caguas Lumber Yard*, supra, pág. 107.

Por consiguiente, si un tribunal, luego de realizado el análisis, entiende que no tiene jurisdicción sobre un recurso, sólo tiene autoridad para así declararlo. De hacer dicha determinación de carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación ante sí sin entrar en sus méritos. Lo anterior, basado en la premisa de que si un tribunal dicta sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultravires*. *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Cónsono con lo anterior, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>2</sup>, confiere facultad a este Tribunal para a iniciativa propia o a petición de parte desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional cuando este foro carece de jurisdicción.

## **B**

Las subastas son el proceso por el cual se invitan a varios proponentes para que presenten ofertas para la realización de obras o adquisición de bienes y servicios. En varias ocasiones nuestra Máxima Curia ha reconocido el alto interés público del proceso de subastas en el gobierno. El propósito primordial del proceso de subasta es proteger los fondos públicos, fomentando la libre y diáfana competencia entre el mayor número de licitadores posibles. Así, se pretenden evitar influencias ajenas al beneficio para el interés público. Por medio de las subastas gubernamentales el Gobierno maximiza la posibilidad de obtener el mejor contrato, mientras se protegen los intereses y activos del pueblo contra el dispendio, el favoritismo, la corrupción y el descuido al otorgarse los contratos. De esta forma, el Gobierno puede llevar a cabo sus

---

<sup>2</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

funciones como comprador de una forma eficiente, honesta y correcta para proteger los intereses y el dinero del pueblo. (Citas omitidas). *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 716-717 (2016).

En *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 783 (2011), nuestro Tribunal Supremo reconoció que no existe una ley que regule los procedimientos de subasta con uniformidad. Ciertamente, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (LPAU) regula varios aspectos de las subastas llevadas a cabo por las agencias gubernamentales. Sin embargo, esa ley excluye específicamente de su definición de "agencia" a los "gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones".<sup>3</sup> Por lo tanto, la LPAU resulta inaplicable a los procedimientos de subastas efectuados por los gobiernos municipales como en el caso de autos. (Citas omitidas). *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, supra, pág. 717.

Por otra parte, las subastas celebradas por los municipios quedan reguladas por las disposiciones de la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, supra (Ley de Municipios Autónomos).<sup>4</sup> En lo relativo, en su Art. 15.002 establece cuál es el foro judicial que deberá revisar el acuerdo final o la adjudicación de la Junta de Subastas. Este artículo, junto con el Art. 10.006 fueron enmendados por la Ley Núm. 213-2009 para modificar el inciso (a), en cuanto cómo será notificada la adjudicación de la subasta a las partes. Esta enmienda establece lo siguiente:

*Junta de Subasta-Funciones y deberes*

La Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en los

---

<sup>3</sup> Véase, la Sec. 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 LPRA sec. 2102.

<sup>4</sup> Arts. 10.001-10.007, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.* Véase, además, *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 739 (2001).

contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración, y otros.

(a) *Criterios de adjudicación.*—Cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. [...] La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta.

La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

Tal adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta notificará a los licitadores no agraciados, las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. *Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones de conformidad con el Artículo 15.002 de esta Ley. 21 LPRA sec. 4506. Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas, supra, págs. 717-718.*

### III

Debido a que los asuntos jurisdiccionales deben ser atendidos en primer orden, pasamos a atender en primer lugar, el planteamiento de la parte recurrida, en cuanto a la falta de jurisdicción de este foro revisor, por alegadamente haberse presentado el recurso fuera del término proscrito en nuestro ordenamiento legal. Veamos.

Conforme surge del tracto procesal antes reseñado, la adjudicación de la subasta de la cual se recurre, fue notificada mediante carta fechada 17 de mayo de 2018 y depositada en el correo mediante correo certificado el 22 de mayo de 2018. En

consecuencia, en virtud del precitado Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomo, la parte recurrente tenía hasta el **viernes 1 de junio de 2018** para presentar el recurso ante este foro apelativo. Sin embargo, el recurso fue presentado ante este Tribunal de Apelaciones, el 27 de junio de 2018, esto es, después de vencido el término jurisdiccional dispuesto por la Ley de Municipios Autónomo.

Cabe destacar que, con relación a los términos jurisdiccionales, nuestra última instancia judicial expresó en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013), lo siguiente:

Es norma hart[o] conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto “generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido”. *Id.* pág. 403.

Por tanto, en vista de lo antes indicado, colegimos que carecemos de autoridad para entender en los méritos del recurso ante nuestra consideración, por ser el mismo presentado de forma tardía.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, por haber sido presentado el mismo de forma tardía.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones